LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES

Desde la perspectiva de los artículos 49 y 116 de nuestra Carta Magna, la connotación “separación de los poderes” envuelve dos significados o técnicas de organización. La que se refiere a las funciones del Estado (legislativa, ejecutiva, o judicial) y la que alude a los órganos del Estado que ejercen las diversas funciones; esto es, directamente a los Poderes de la Unión u otros órganos que no se hallan insertos en alguno de esos Poderes, pero a los que la Constitución les asigna una función dentro del régimen constitucional. De este modo, una posible afectación al modelo de separación de los poderes puede darse atendiendo ya sea a la distribución de las funciones estatales (legislativa, ejecutiva o judicial), o bien, a las relaciones entre los órganos competentes para ejercerlas. Los principios directamente vulnerados en cada una de las situaciones anteriores son dos: 1) Especialización de las funciones; y b) Principio de independencia recíproca de los órganos.

Dentro de las funciones que el Estado debe realizar, está la renovación de los poderes del ejercicio del poder público, la cual, en nuestro orden jurídico se encuentra a cargo de órganos que no pertenecen a la división clásica de los poderes, pero que realizan funciones esenciales previstas desde el ámbito constitucional.

El sistema electoral en México se encuentra sustentado en un conjunto de normas, procedimientos e instituciones, a través de los cuales de manera periódica se lleva a cabo la renovación de los titulares de los poderes ejecutivo, como es el caso de la elección de Presidente de la República y legislativo, elección de las cámaras de senadores y diputados; en el ámbito local, se lleva a cabo para la renovación de gobernadores, diputados locales, ayuntamientos y de los titulares de alcaldías en la ciudad de México, además de otros niveles de gobierno, conforme a la legislación de cada entidad federativa.

De lo anterior podemos observar que, por un lado, se encuentran las elecciones correspondientes al ámbito nacional y por el otro al ámbito de las entidades federativas, respecto de lo cual el artículo 40 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos señala que “… para llevar a cabo la organización desarrollo y vigilancia de las elecciones federales, compete dicha facultad al Instituto Nacional Electoral, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conflictos en los ámbitos de su competencia las controversias o medios de impugnación que se susciten con motivo de las referidas elecciones Federales.

Ahora bien, para llevar a cabo la organización desarrollo y vigilancia de las elecciones locales en las entidades federativas, cada Estado de la República, así

como la ciudad de México, cuentan respectivamente con organismos encargados de llevar a cabo estas tareas, denominados Organismos Públicos Locales electorales (Institutos Electorales Locales)

Así mismo, para la resolución de las controversias o impugnaciones en el ámbito local se encuentran los tribunales electorales de las entidades federativas o autoridades electorales Jurisdiccionales locales, que tienen como función principal la de resolver, a través de las diversas disposiciones constitucionales y legales, los conflictos que surjan con motivo de los procesos electorales de los Estados.

Conforme a las leyes de la materia, estos organismos constitucionales autónomos, tienen carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que deben ser independientes en sus decisiones, especializados en materia electoral, profesionales en su desempeño, que deben contar con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Se ha sostenido que los principios fundamentales con los que se debe regir para hacer cumplir sus objetivos son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que nuestra Constitución Federal ha consagrado como rectores de esta función jurisdiccional electoral a cargo de los tribunales de las entidades federativas y que sirvieron de sustento para la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, en donde, entre otras cosas, los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral se erigieron como entes independientes de los poderes judiciales estatales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia sin ser objeto de presión por parte de los órganos de gobierno, tanto federal como estatal, motivo por el cual se suprimió la facultad que tenían las legislaturas estatales para designar a dichos magistrados electorales garantizando la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales electoral y con ello, evitar la intromisión de los actores políticos en la impartición de justicia local, lo cual estaría limitado si se dependiera de manera directa de los mismos.

Ahora bien, se habla de independencia de estos órganos, cuando cada uno de estos está libre de cualquier interferencia por parte de cualquier poder público o poder fáctico en cuanto a su formación, funcionamiento y duración en el cargo, ya que debe garantizarse, su independencia en la designación de presupuesto y de sus servidores públicos, su permanencia, preservación del estatus de la función pública que se ejerce o eventual revocación o remoción. Pero también en que las instituciones referidas y sus integrantes tengan todos los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, sin que estas se puedan ver comprometidas por cualquier interés diverso.

En efecto, como todas las instituciones públicas, las autoridades electorales, para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales deben contar con los

recursos humanos y materiales necesarios para tal fin; ello implica, disponer de los recursos financieros suficientes para lograrlo.

Para hacer efectivo el carácter de organismo autónomo en cuanto a sus decisiones, tanto los tribunales electorales locales, como los organismos públicos electorales locales dependen de su autonomía financiera, es decir un presupuesto que garantice el libre ejercicio de sus actividades y decisiones, de los demás poderes del estado, pues en tanto no haya garantía o al menos una base legal que prevea ese porcentaje llamemos mínimo de presupuesto, la autonomía de la que están dotadas las autoridades electorales es endeble o frágil.

Es necesario señalar que el trabajo de las autoridades electorales llámense administrativas o jurisdiccionales tienen una importancia trascenderte para la democracia electoral, su función principal, misma que, como hemos referido tiene relación directa con los procesos electorales.

Conforme a la ley, el presupuesto de los órganos electorales locales, va incluido dentro del presupuesto general del Estado correspondiente, mismo que es propuesto por el ejecutivo y aprobado en su caso por el poder legislativo; disposición que es sustento legal respecto del cual hace falta garantizar porcentajes mínimos destinados a estas autoridades.

Dotar de recursos suficientes tanto para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, así como de resolución de los conflictos o medios de impugnación, es dotar de certeza de que las elecciones en sus diversas etapas se desarrollarán y llevarán a cabo con independencia y seguridad; lo que implica cumplir con los principios que rigen la materia electoral, principalmente el de certeza, imparcialidad e independencia.

Asimismo, el hecho de que los organismos electorales cuenten con certeza respecto de las dotaciones presupuestales de las que podrán disponer, puede y debe ir aparejado con la racionalidad que debe caracterizar al ejercicio de los recursos públicos. Dicho de otro modo, se debe dotar un límite mínimo, pero también prever un límite máximo en la presupuestación; esto, para que se evite cualquier abuso en el desempeño de las funciones electorales.

Por tanto, cada año los tribunales electorales y los organismos públicos autónomos luchan por lograr la autonomía financiera al interior de los mismos, acuden con los diputados de las diferentes legislaturas a gestionar recursos económicos para asegurar un adecuado funcionamiento de sus labores, es una responsabilidad que tienen para poder cumplir con tan importante función en la vida democrática de nuestro país, para fortalecer su credibilidad, esta autonomía se ha visto impulsada por una necesidad histórica de depositar en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, consecuencias de la falta de esa autonomía es que

se pone en riesgo de un desempeño indeficiente, pues el presupuesto asignado es insuficiente, ya que no se puede contar con los recursos humanos y tecnológicos.

Su efectivo cumplimiento en el goce de presupuesto propio, debe ser adecuado y suficiente, que garantice la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los procesos electorales locales que permita garantizar la consolidación del sistema electoral mexicano, por lo tanto un tribunal es independiente en la medida en que resuelve sus controversias, libre de cualquier control o presión que pueda provenir de otras instituciones, de otros poderes públicos o de aquellos incentivos que podrían generarse a través de quienes son parte o compiten en los procesos electorales, el pilar más fuerte de un gobierno es la administración de justicia, no se puede permitir que las autoridades electorales y jurisdiccionales tengan que negociar con algunos actores políticos para asegurar un presupuesto que les de independencia, se debe asegurar que sus resoluciones queden en la esfera de cada una de ellas, sin tener presiones de ninguna índole.

SE ELIMINA POR CONSIDERARSE INFORMACIÓN CONFIDENC

[redacted]

Abg. Damayanti Zamora Moreno